

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

EL VOCERO
(Compañía o Patrono)

Y

UNIÓN DE PERIODISTAS, ARTES
GRÁFICAS Y RAMAS ANEXAS
(Unión)

LAUDO

CASO: A-11-1403

SOBRE: RECLAMACIÓN

ÁRBITRO: JORGE E. RIVERA DELGADO

INTRODUCCIÓN

La audiencia, en el caso de epígrafe, tuvo lugar el 23 de febrero de 2012, en la sede del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

El Vocero, en adelante la Compañía o el Patrono, compareció representado por la Lcda. Rosimar Ríos Torres, asesora legal y portavoz. Los testigos, Sra. Wandy Gomila Figueroa, directora de recursos humanos, y el Sr. Ángel de Jesús, vicepresidente de finanzas, también estuvieron presentes.

Asimismo, la Unión de Periodistas, Artes Gráficas y Ramas Anexas, en adelante la UPAGRA, compareció representada por el Lcdo. Miguel Simonet Sierra, asesor legal y portavoz, su presidente, Sr. José Ortega. Los Sres. Néstor Soto, secretario ejecutivo,

LAUDO
CASO A-11-1403

Gerardo Bello, vice-delegado general, Héctor Vázquez Berrios y Carlos E. Pizarro también comparecieron.

Ambas partes tuvieron igual oportunidad de aducir prueba en apoyo de sus respectivas alegaciones. La controversia quedó sometida para resolución el 21 de mayo de 2012, cuando expiró la extensión del plazo concedido a las partes para presentar su respectivo alegato.

SUMISIÓN

No se logró un acuerdo entre las partes respecto a la sumisión. En consecuencia, se le requirió a las partes que cada una identificara la controversia y el remedio, e hiciera constar su consentimiento para que el árbitro determine, finalmente, el asunto a resolver.

El Patrono propuso la siguiente sumisión:

“Que el Honorable Árbitro determine, conforme a derecho, el Convenio Colectivo vigente entre El Vocero y la UPAGRA, y la prueba documental y testifical presentada en la vista del presente caso, si El Vocero estaba o no obligado a hacer un pago global correspondiente a la liquidación de los empleados querellantes en lugar de un plan de pago dado los problemas de economía de la compañía.”

Por otro lado, la UPAGRA propuso la siguiente sumisión:

“Que el Honorable Árbitro determine si la Compañía violó o no el Convenio Colectivo al no pagarles a los empleados acogidos al retiro o cuyos empleos fueron terminados por el Patrono, la paga por cesantía que dispone dicho convenio, mediante el pago de una suma global.

**LAUDO
CASO A-11-1403**

Si el Honorable Árbitro determina que la Compañía violó el Convenio Colectivo, proceda a ordenar que se realice dicho pago inmediatamente a los empleados afectados, así como el pago de todos los intereses dejados de devengar por dichos empleados, al no recibir la compensación de la manera que dispone el Convenio Colectivo, más el pago de una cantidad razonable por concepto de honorarios de abogados.”

Se determinó, de conformidad con la disposición pertinente del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos^{1/}, que el asunto a resolver es el que surge del proyecto de sumisión de la UPAGRA.

RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS

El caso de epígrafe trata sobre una solicitud o queja presentada por la UPAGRA, en representación de un número indeterminado de empleados de El Vocero que se acogió al retiro o cuyo empleo fue terminado en el 2010. Dichos empleados no recibieron el pago global correspondiente a su liquidación.

La liquidación incluía y aún incluye el pago de la acumulación de vacaciones y enfermedad, la compensación por años de servicio y, en algunos casos, incluye hasta “el pote”, un dinero que el Patrono retenía del salario de determinados empleados para devolvérselo cuando éste lo requiriera.

^{1/} Véase el Artículo XIV, el cual dispone lo siguiente en su parte pertinente:

“b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.”

LAUDO
CASO A-11-1403

Alegando una precaria situación económica, el Patrono no cumplió con el Artículo X, y accedió sólo a pagar la liquidación correspondiente a cada empleado a razón de \$277.00 (“gross”) semanales. A la fecha de la audiencia, el Patrono aun tenía una deuda por el mencionado concepto con cada uno de los empleados querellantes y estaba cumpliendo con el plan de pago.

Trabada la controversia entre las partes, la misma se dirimió según el procedimiento provisto en el convenio y conllevó la intervención del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La Compañía sostiene que, “en el momento en que los querellantes advinieron merecedores de su liquidación como al día de hoy, la situación económica del patrono es tan precaria que ordenar el pago de dicho monto causaría un daño irreparable al periódico pues tendría como efecto el cierre del mismo.” Sostiene, además, que “el cierre del periódico también tendría la repercusión de que los querellantes no recibirían su pago global, ni mucho menos los planes de pago que hasta el momento reciben de manera semanal” y “se estaría perdiendo uno de los medios de prensa más importantes del país permitiendo la existencia de un monopolio de prensa en manos de la familia Ferré-Rangel”, y que “los... querellantes llevan en exceso de dos años recibiendo pagos parciales en abono de dicha deuda... [y] la aceptación y cobro de dichos pagos ha tenido el efecto de crear entre las partes un acuerdo de transacción que tendría [sic] como efecto la aplicación de la doctrina de cosa juzgada”.

LAUDO
CASO A-11-1403

La UPAGRA alega que “no consta en autos prueba alguna de la situación económica de El Vocero y que tal situación sea de tal naturaleza que le impida a éste cumplir con el lenguaje claro del Convenio Colectivo”. Sostiene, además, “al, unilateralmente, optar por pagar la cantidad adeudada de manera diferida... El Vocero infringe también la Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico, Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, 29 LPRA sec. 250(i)...”

Primeramente, conviene que se aclare que en Puerto Rico rige el principio de la libertad de contratación, según el cual las partes contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que las mismas no sean contrarias a las leyes, a la moral ni al orden público. *Artículo 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3372.*

En vista de que los convenios colectivos se rigen por las normas sobre la contratación en general, lo estipulado constituye la ley entre las partes y se entenderá en su sentido literal, si es claro. Los términos de un contrato son claros cuando son suficientes en contenido para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas o controversias, sin diversidad de interpretaciones y sin necesitar, para su comprensión, razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación. *Sucesión Ramírez v. Tribunal Superior, 81 DPR 357 (1959).* Por otro lado, sólo los términos ambiguos requieren una labor interpretativa por parte del juzgador conforme a las reglas de hermenéutica contractual.

LAUDO
CASO A-11-1403

En el *Artículo X del Convenio Colectivo* aplicable se dispone lo siguiente, en sus partes pertinentes:

Sección 1: Cualquier empleado despedido o cesanteado por cualquier razón excepto por crasa mala conducta o crasa negligencia o crasa insubordinación, tendrá derecho a lo siguiente:

- a) Dos (2) semanas de paga a base de su salario regular por cada año de servicio ininterrumpido, con "LA COMPAÑÍA", además una compensación equivalente a un (1) mes de salario. **La paga será reembolsada al empleado en una suma global en el momento de ser despedido o cesanteado.**
- b)
- c) El pago total nunca será menos de ocho (8) semanas ni más de cincuenta y dos (52) semanas de su salario regular.

Sección 2: ...

Sección 3: Cuando un empleado regular con cinco (5) años o más de servicio ininterrumpido en "LA COMPAÑÍA" desee retirarse para acogerse al plan de pensiones, y/ o por incapacidad para acogerse al seguro social, "LA COMPAÑÍA" le pagará dos (2) semanas de salario por cada año de servicio ininterrumpido en "LA COMPAÑÍA", hasta un máximo de cincuenta y dos (52) semanas de su salario regular. **Esta paga será reembolsada al empleado en una suma global al momento de su retiro.** Énfasis suplido.

La letra de las disposiciones contractuales pertinentes es clara y libre de ambigüedad. En vista de esta circunstancia, el árbitro está obligado a interpretar las mismas conforme al significado común y corriente de sus términos. Nuestro Tribunal Supremo señaló, en *AMA vs. JRT*, 114 DPR 844, 847 (1983), que "cuando los términos de

LAUDO
CASO A-11-1403

una cláusula en un convenio son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes hay que atenerse al sentido literal de dichas cláusulas [sic].” Debemos tener presente que el texto claro de una disposición en el convenio es la expresión por excelencia de la intención de los contratantes. Véase, de *Frank y Edna A. Elkouri, How Arbitration Works, 1985, BNA, Washington, DC página 348-350.*

A partir del perfeccionamiento del convenio colectivo, las partes quedan obligadas al cumplimiento de lo expresamente pactado y a las consecuencias que se deriven del mismo, ello conforme a la buena fe, al uso y a la ley. *Art. 1210 del Código Civil de PR, 31 LPRA sec. 3375.* De ahí que cuando el convenio colectivo es legal y válido, sin vicios del consentimiento, constituye la ley entre las partes y debe cumplirse a tenor con sus términos.

La obligatoriedad de todo contrato se funda en una norma ética derivada de la buena fe, que exige no defraudar la confianza que en otro pudo haber creado una promesa o conducta. Está claro que la Compañía prometió efectuar la paga por despido, cesantía o retiro en una suma global, en el momento del despido, cesantía o retiro; en consecuencia, se configura la existencia de una obligación contractual en ese sentido. Nuestro Tribunal Supremo expresó en *Banco Popular v. Sucn. Talavera, 2008 TSPR 132*, que, conforme al *Artículo 1207 del Código Civil*, la teoría de los contratos se funda sobre la base de la autonomía de la voluntad y la libertad que tienen las partes contratantes de establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público.

LAUDO
CASO A-11-1403

Explicó nuestro más alto foro que, según lo dispuesto en los *Artículos 1044 y 1210 del Código Civil, 31 LPRA §§ 2994 y 3375*, el principio contractual de *pacta sunt servanda* establece la obligatoriedad del contrato según sus términos y las consecuencias necesarias derivadas de la buena fe. *Banco Popular v. Sucn. Talavera, supra*.

La Compañía basa su planteamiento, primeramente, en la doctrina de *rebus sic stantibus*, fundada en la equidad y en los principios generales del derecho. El Derecho tiene no sólo un contenido de legalidad sino también un contenido ético. Aun establecida la obligatoriedad de lo dispuesto en el convenio colectivo, el *Artículo 7 del Código Civil, 31 LPRA § 7*, permite resolver conforme a equidad, teniendo en cuenta la razón natural, de acuerdo con los principios generales del derecho, y los usos y costumbres aceptados y establecidos. A través de la equidad, el ordenamiento da lugar a excepciones y permite atemperar la rigurosidad de las disposiciones contractuales cuando, por sus términos absolutos, se produce una injusticia en una situación particular.

De la equidad surge en el ámbito del derecho contractual la llamada condición *rebus sic stantibus* como una condición implícita y sobreentendida en la contratación. Aunque no está codificada expresamente, la misma es "corolario de diversos principios de la teoría general de las obligaciones y contratos, como la buena fe, el abuso del derecho y la equidad contractual". *Casera Foods, Inc. v. ELA, 108 DPR 850, 855 (1979)*. Esta doctrina parte del supuesto que los contratos de tracto sucesivo o de cumplimiento aplazado obligan mientras no ocurran cambios importantes en el estado de hechos

LAUDO
CASO A-11-1403

contemplados por las partes al momento de contratar. *Banco Popular v. Sucn. Talavera, supra; Casera Foods, Inc. v. ELA, 108 DPR 850, 855 (1979)*. El fundamento de la condición rebus sic stantibus se encuentra precisamente en la libre voluntad de las partes y así, incide sobre la exigibilidad de los contratos. La misma atempera la inflexibilidad y severidad del principio de pacta sunt servanda recogido en el Art. 1044, supra, y le permite al juzgador intervenir en aquellos contratos en los que se laceraría la buena fe o se causaría una injusticia al obligar a su cumplimiento específico. La aplicabilidad de esta clausula no está limitada a una categoría específica de contratos. *Casera Foods, Inc. v. ELA, supra, pág. 858*.

Nuestro Tribunal Supremo ha justificado la aplicación de la doctrina rebus sic stantibus "sobre todo en momento de crisis económica o cuando se trata de contratos de ejecución sucesiva y larga dimensión, y ese cambio de circunstancias [ajeno a la actuación y voluntad de las partes] puede hacer excesivamente onerosa para una de las partes la ejecución de lo convenido o puede convertir el contrato en objetivamente injusto". *Casera Foods, Inc. v. ELA, supra, pág. 855*.

En *Casera Foods, Inc. v. ELA, supra, pág. 856*, nuestro Tribunal Supremo adoptó los requisitos para que opere la doctrina de rebus sic stantibus, a saber: que el contrato sea de tracto sucesivo o esté referido a un momento futuro, de modo que tenga cierta duración, pues para los contratos de ejecución instantánea o aquellos que han sido ya ejecutados no existe el problema; que se produzca una dificultad extraordinaria, una agravación de las condiciones de la prestación, de manera que resulte mucho más

LAUDO
CASO A-11-1403

onerosa para el deudor, sin llegar al grado extraordinario en que se confundiría con la imposibilidad de la prestación, y que es también una cuestión de hecho sobre la que es difícil dar reglas de carácter general; que el riesgo no haya sido el motivo determinante del contrato, como sucedería en el caso de contrato aleatorio; que no exista acción dolosa en ninguna de las partes, ya que los efectos de los supuestos delitos y cuasi delitos están especialmente predeterminados en la ley, y que la alteración de las circunstancias sea posterior a la celebración del contrato, ya que así lo exige la misma naturaleza de acontecimiento imprevisible, y presente carácter de cierta permanencia, elemento que viene exigido también por el carácter extraordinario que se exige a la alteración, y que exista petición de parte interesada.

Examinado detenidamente el expediente del caso de epígrafe, surge evidencia del contrato y de la existencia de la deuda. La Compañía argumenta, y repite de manera general que “en el momento en que los querellantes advinieron merecedores de su liquidación como al día de hoy, la situación económica del patrono es tan precaria que ordenar el pago de dicho monto causaría un daño irreparable al periódico pues tendría como efecto el cierre del mismo.” No obstante, no desfiló prueba siquiera que establezca la veracidad de las alegaciones sobre la situación económica de El Vocero y que tal situación sea de tal naturaleza que le impida a éste cumplir con el lenguaje claro del Convenio Colectivo. La doctrina *rebus sic stantibus* aplica a casos en que el desequilibrio entre las prestaciones a consecuencia de cambios extraordinarios e imprevisibles, llega a dimensiones de mala fe, hiere el principio de la voluntariedad de

LAUDO
CASO A-11-1403

los contratantes y hace el cumplimiento excesivamente oneroso para una de las partes; pero la agravación de las condiciones de la prestación es materia de prueba.

Por tanto, al aplicar el derecho reseñado al caso de autos, no se puede sino concluir que no se colocó al árbitro en posición de tomar en consideración y de aplicar la referida doctrina de *rebus sic stantibus*. La evidencia no demuestra que los cambios extraordinarios e imprevisibles hacen excesivamente oneroso para la Compañía el pagar la liquidación correspondiente a cada querellante mediante un solo pago. El árbitro analizó concienzudamente los documentos contenidos en el expediente ante su consideración y, dentro de su discreción, resuelve que la Compañía debe satisfacer el total de lo adeudado al presente a cada querellante, mediante un solo pago.

Por otro lado, la Compañía sostiene que “los... querellantes llevan en exceso de dos años recibiendo pagos parciales en abono de dicha deuda... [y] la aceptación y cobro de dichos pagos ha tenido el efecto de crear entre las partes un acuerdo de transacción.

Está claro que las partes estipularon todos los hechos necesarios para resolver la controversia sin necesidad de presentar prueba testifical y documental. A pesar de los rasgos que distinguen a la estipulación del contrato de transacción, en reiteradas ocasiones se ha equiparado una estipulación a una transacción. En cuanto a la figura de la estipulación, se ha indicado que existen tres clases: (1) las que constituyen meras admisiones de hechos; (2) las que reconocen derechos y tienen el alcance de una adjudicación sobre tales derechos; y (3) las que proponen cierto curso de acción. En

LAUDO
CASO A-11-1403

cuanto a la naturaleza de una estipulación, se ha expresado que persigue evitar dilaciones, inconvenientes y gastos y su uso debe alentarse para lograr el propósito de hacer justicia rápida y económica. Asimismo, se ha indicado que, como norma general, el juzgador debe aceptar los convenios y estipulaciones que las partes presenten. *Rodríguez Rosado v. Zayas Martínez*, 133 DPR 406, 410 (1993). Una vez se aprueba una estipulación mediante la cual se resuelve un incidente dentro del mismo o se pone término al pleito; ésta obliga a las partes y tiene el efecto de cosa juzgada. *Rodríguez Rosado v. Zayas Martínez*, *supra*. Una estipulación no implica necesariamente la existencia de un contrato de transacción. *Municipio de San Juan v. Professional Research & Community Services*, 2007 TSPR 95; *P.R. Glass Corp. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 223, 231 (1975). Sólo cuando una estipulación cumpla con los elementos esenciales de un contrato de transacción, podremos considerarla como tal.

A esos efectos, cabe mencionar que para poder determinar si estamos ante la figura del contrato de transacción, se debe evaluar si existen tres elementos o requisitos esenciales del referido contrato, a saber: ha de existir una relación jurídica incierta, o sea una controversia, pretensiones contrarias, motivadas por una incertidumbre jurídica, bien porque el posible derecho de las partes sea incierto o dudoso objetivamente, o porque aquellas estiman que a su juicio hay incertidumbre aunque en realidad no la haya; ha de haber la intención de eliminar la incertidumbre^{2/}, de finiquitar la

^{2/} La intención de las partes ha de ser la de sustituir la relación dudosa por una que sea para ellas cierta e incontestable.

LAUDO
CASO A-11-1403

controversia, y las partes acuerdan hacerse concesiones recíprocas, este es el elemento que le da carácter de contrato bilateral a la transacción^{3/}. *Municipio de San Juan vs. Professional Research & Community Services*, 2007 T.S.P.R. 95, 2007 J.T.S. 101.

Existen dos clases de transacción: judicial y extrajudicial. Si, antes de comenzar un pleito, las partes acuerdan eliminar la controversia mediante un acuerdo, nos encontramos ante un contrato de transacción extrajudicial. Aunque puede ocurrir que, estando aún el pleito pendiente, las partes acuerden una transacción sin la intervención del tribunal. En este caso, existe también un contrato de transacción extrajudicial y bastará un mero aviso de desistimiento. *Neca Mortgage Corp v. A & W Dev. SE*, 137 DPR 860 (1995). En cambio, si la controversia degenera en un pleito y, luego de éste haber comenzado, las partes acuerdan eliminar la controversia y solicitan incorporar el acuerdo al proceso judicial en curso, estamos ante un contrato de transacción judicial que tiene el efecto de finalizar el pleito. Aplicando las anteriores normas de derecho al caso de autos, no cabe duda de que no estamos frente a una transacción; sino más bien ante unas meras admisiones de hechos que persiguen evitar dilaciones, inconvenientes y gastos, cuyo uso debe alentarse para lograr el propósito de hacer justicia rápida y económica. Se puede colegir que las estipulaciones obligan a las partes y constituyen

^{3/} El fin transaccional solo se consigue sacrificando las partes sus pretensiones en la controversia, pero en nada obliga a que esas concesiones recíprocas sean perfectamente equivalentes. Estos sacrificios pueden ser de orden moral o tener contenido económico y han de ser recíprocos porque en otro caso existiría una mera renuncia.

LAUDO
CASO A-11-1403

cosa juzgada tanto cuando configuran una transacción como cuando representan solamente una estipulación.

Por último, es preciso aclarar que el pago parcial de la deuda sólo tuvo el efecto de evitar el pago de intereses por mora sobre esa cuantía, no así respecto a la cantidad adeudada.

En fin, un análisis detenido de la totalidad del expediente lleva a concluir que la determinación formulada por la Compañía no está apoyada en fundamentos razonables; en consecuencia, se emite la siguiente **DECISIÓN**:

La Compañía no cumplió con lo dispuesto en el Artículo X del Convenio Colectivo al pagar la liquidación correspondiente a cada empleado a razón de \$277.00 (“gross”) semanales; en consecuencia, se ordena a la Compañía pagar la diferencia adeudada hasta cubrir el importe total de la liquidación correspondiente a cada querellante, mediante un solo pago. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en la *Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, 29 LPRA 250 (i) (a)*, los querellantes también son acreedores al pago de una cantidad igual a la que se dejó de satisfacer, por concepto de compensación adicional, y al pago del interés legal correspondiente, computado a base del monto de las cantidades básicas adeudadas. Por último, se fijan los honorarios de abogado en un veinticinco por ciento (25%) de la cantidad básica reclamada en la querella.

LAUDO
CASO A-11-1403

Dado en San Juan, Puerto Rico a 19 de julio de 2012.



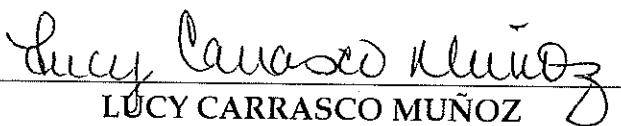
JORGE E. RIVERA DELGADO
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos hoy 19 de julio de 2012; se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDA ROSA M SEGUÍ CORDERO
SIMONET SIERRA LAW OFFICE
MARAMAR PLAZA SUITE 1120
101 AVE SAN PATRICIO
GUAYNABO PR 00968

LCDA ROSIMAR RÍOS TORRES
PO BOX 9027515
SAN JUAN PR 00902-7515



LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III